



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003005 **2019 00369 01**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se **ADMITE** la apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá el pasado 30 de agosto, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

Con todo, se hace imperativo que, por secretaría se remitan las piezas procesales adecuadas a la oficina judicial –reparto -para que se abone la presente alzada a este despacho y se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c9075c7ce7c0fe40bfa785b4e4af31195fb247aa3dedafac015e84f24eddfd**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual del 24 de noviembre de 2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real |
| Radicado: | 11001310303620210005301 |
| Demandante: | Alfonso Cuervo Páez |
| Demandado: | Nidia Beatriz Pérez Álvarez |
| Asunto: | Apelación de sentencia |
| Decisión: | Confirma |

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. Alfonso Cuervo Páez, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Nidia Beatriz Pérez Álvarez, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 18 de agosto de 2022.

- (i) \$50'000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 001/2013 - CA-18760878.
- (ii) \$50'000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 002/2013 - CA-19122277.
- (iii) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas desde el 6 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pidió, además, la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 2 N° 55-20 Apartamento 301 Edificio La Marina P.H. de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1815823, gravado con hipoteca mediante escritura pública N° 8831 del 4 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Novena de Bogotá².

2. Como sustento de las pretensiones relató:

2.1. Que la señora Nidia Beatriz Pérez Álvarez constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de Alfonso Cuervo Páez, para garantizar el pago de las obligaciones presentes y futuras contraídas a favor del demandante.

2.2. Que la ejecutada adeuda el capital contenido en los pagarés base de recaudo, al igual que los intereses moratorios desde el 6 de julio de 2018.

2.3. Que los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y prestan mérito ejecutivo.

² Cuaderno principal, archivo 01.

III. ACONTECER PROCESAL

Mediante auto calendarado 27 de abril de 2021, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por los capitales contenidos en los pagarés, junto con los intereses moratorios desde el 7 de julio de 2018³. En la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1815823.

Notificada la decisión, la parte demandada se opuso a las pretensiones de la acción y formuló las excepciones de mérito que denominó “*pago parcial de la obligación respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 001/2013 - CA-18760878 y pagaré No. 002/2013 - CA-19122277*”, “*cobro de lo no debido*”, “*regulación o pérdida de intereses por cobro excesivo de los mismos*”, “*temeridad y mala fe*” y “*buena fe*”⁴.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con sentencia el 27 de julio del año en curso, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la pasiva, en razón de lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados del proceso, o los que se lleguen a embargar o secuestrar más adelante, en caso de que el bien hipotecado no alcance para el pago.

³ Ib., archivo 17.

⁴ Ib., archivo 31.

CUARTO: DISPONER que con el producto de la venta del bien objeto de hipoteca se pague al acreedor ejecutante el valor de su crédito junto con los intereses en la forma indicada en esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00, que ha de pagar la parte ejecutada a la parte demandante”.

Como sustento de la decisión, la Juez de primer grado señaló que, con la contestación de la demanda se allegaron recibos de pago cada uno por valor de \$2'000.000, documentos que no fueron tachados de falsos. Según su contenido los dineros fueron recibidos por la señora Aida Marina Serrato, persona autorizada por el acreedor; por tanto, los pagos se entienden válidos conforme lo establece el artículo 1635 del Código Civil, los cuales fueron imputados a la obligación en la forma prevista en el canon 1653 de la misma codificación.

Precisó que en la cláusula segunda de los pagarés se pactó que durante el plazo estipulado se pagarían intereses a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días iniciada la mensualidad.

Explicó que se denomina tasa de usura la que sobrepasa el 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, y en este caso, al comparar las tasas fijadas desde el año 2014, no se observa que en algún periodo se haya excedido la tasa permitida, por lo que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

Indicó que en el interrogatorio la demandada manifestó que se hicieron cobros por valores de \$500.000, a título de multa por incurrir en mora; sin embargo, no hay prueba testimonial o documental que lleve al

convencimiento a la juzgadora que ese hubiese sido el monto que superó la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Frente a la temeridad y mala fe, refirió que no se avizora que las partes hayan actuado de manera contraria a derecho, por lo que también desestimó ese medio de defensa⁵.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado en esta instancia, así:

Refirió que “el mismo demandante reconoce durante el interrogatorio, que durante cada mensualidad desde el cuatro (04) de diciembre de 2013, fecha de suscripción de los Pagaré No.001/2013 - CA-18760878 y Pagaré No.002/2013 - CA-19122277, se cobró por parte del demandante dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000), suma que hasta julio de 2018, nunca sufrió variación alguna, luego entonces, en la sentencia de Primera Instancia, se pasa por alto, los diferentes pagos realizados, sin revisar que dicho cobro fue superior al interés bancario corriente, interés que fuera pactado por las partes, dicho esto los intereses de plazo o corrientes pactados fueron los que establezca la Superintendencia Financiera”.

Sostuvo que “a pesar de existir comprobantes de pago por un monto fijo mensual de dos millones de pesos (\$2.000.000), y la declaración del demandante donde reconoce que la demandada pagó dicha suma hasta julio de 2018, los mismos únicamente fueron abonados a intereses, situación contraria al artículo 1653 del Código Civil, el cual reza que en

⁵ Ib., archivo 53.

caso de deber capital e intereses, se abonarán los intereses y el saldo se abonará a capital, tal como se muestra en el histórico de pagos [elaborado por ese extremo procesal]”. Alegó que el fallador incurrió en error, porque “omiti[ó] valorar las pruebas allegadas y la aplicación sustantiva de la ley, en concreto el artículo 1653 del Código Civil y la jurisprudencia decantada, que ordena liquidar nuevamente el crédito para proceder conforme a derecho”.

Con base en lo anterior, pidió la revocatoria del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, se ordene la prosperidad de la excepción de pago parcial y cobro de lo no debido, en consecuencia, se modifique el valor del capital adeudado y se condene en costas al demandante.

VI. RÉPLICA

La parte demandante no se pronunció dentro del término concedido.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar si debe modificarse la sentencia apelada para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la

demandada denominadas “*pago parcial*” y “*cobro de lo no debido*”, o si por el contrario debe confirmarse el fallo opugnado por ajustarse al marco legal, jurisprudencial y probatorio.

3. Marco conceptual

Impone memorar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso es dable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en documentos expresamente señalados en la ley.

4. Caso concreto

En el *sub examine*, está demostrado que la señora Nidia Beatriz Pérez Álvarez se obligó a pagar a la orden de Alfonso Cuervo Páez, las sumas de dinero contenidas en los Pagarés N° 001/2013 y 002/2013 del 4 de diciembre de 2013, cada uno por valor de \$50'000.000, el día 6 de julio de 2018, junto con los respectivos intereses de plazo y de mora. Con el propósito de garantizar las obligaciones adquiridas, la demandada constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor del demandante, a través de escritura pública N° 8831 del 4 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Novena de Bogotá, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1815823; gravamen registrado en la anotación 4° del certificado de tradición⁶.

Conviene precisar que durante el juicio no existió controversia en torno a los requisitos formales de los títulos valores aportados, por lo que la Sala procederá a estudiar los reparos concretos formulados contra la sentencia por la parte ejecutada como único apelante.

⁶ Archivo “03Pruebas”.

Aduce el recurrente que en este asunto están probadas las excepciones de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido, pues de acuerdo con el interrogatorio de parte rendido por el ejecutante y los recibos de pago obrantes en el expediente, la demandada canceló la suma mensual de \$2'000.000, hasta el mes de julio de 2018, dineros que únicamente fueron abonados a intereses y no a capital, contrariando lo normado en el artículo 1653 del Código Civil. Sostiene que las partes acordaron liquidar los intereses de plazo a la tasa del interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, sin embargo, el cobro se hizo con base en una tasa superior a la pactada.

Pues bien, para resolver tales cuestionamientos, es importante recordar que, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, las partes contratantes pueden determinar libremente la tasa de los intereses que serán aplicados a la obligación, siempre que aquellos se ajusten a los límites máximos señalados por el legislador o la Superintendencia Financiera de Colombia, autoridad encargada de certificar la tasa de interés bancario corriente.

Sobre este tópico, el artículo 884 del Código de Comercio prescribe:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

Examinado el plenario, se observa que la demandada efectuó pagos a favor del acreedor durante el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2014 al 3 de octubre de 2017, cada uno en cuantía de \$2'000.000, como se verifica en los comprobantes anexos a la contestación.

En dichos recibos, se especificó que el pago se realizaba “*por concepto de crédito hipotecario*”, siendo un hecho admitido por ambas partes que esas erogaciones correspondían a intereses de plazo y que el último pago se registró en el mes de julio del año 2018, así consta en las declaraciones recibidas en la audiencia llevada a cabo el 27 de julio del año en curso, también en el escrito de excepciones presentado.

Ahora bien, al revisar el contenido literal de los pagarés base de la ejecución, se encuentra que la deudora manifestó: “*Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma, reconoceré y pagaré a mi ACREEDOR, intereses a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días iniciada la mensualidad, en la ciudad de Bogotá, DC; lugar de cumplimiento de la obligación (...). En caso de mora o de simple retardo en el pago de los intereses o del capital pagaré intereses moratorios que se computarán a la tasa máxima que la ley vigente en ese momento permita cobra (sic), como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tengan derecho el ACREEDOR, y sin necesidad de requerimiento alguno*” (cláusula segunda, Pagarés N° 001/2013 y 002/2013)⁷.

Sobre esa estipulación, conviene precisar que si bien en los aludidos títulos se mencionó que se pagarían intereses remuneratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, lo cierto es que los demás elementos de prueba recaudados revelan que, en realidad, la tasa pactada fue la del 2% mensual sobre el capital y, como consecuencia de ese acuerdo, la deudora comenzó a realizar pagos de manera mensual a partir del 14 de enero de 2014 por \$2'000.000, según los recibos adjuntos al escrito de excepciones; sumas que fueron canceladas a título de intereses corrientes, de acuerdo con la misma declaración de la demandada.

⁷ Archivo “03Pruebas”, pág. 1 y 3.

En efecto, véase que, el ejecutante Alfonso Cuervo Páez, al absolver el interrogatorio de parte, manifestó que el valor total del crédito hipotecario ascendió a la suma de \$100'000.000, con un interés de plazo equivalente al 2% mensual; que la demandada canceló dichos intereses hasta julio de 2018 y nunca realizó abonos a capital ni a intereses moratorios.

Por su parte, la demandada Nidia Beatriz Pérez Álvarez declaró que el préstamo se hizo por un monto de \$100'000.000, y efectuó pagos mensuales por valor de \$2'000.000 a título de intereses, hasta el mes de julio del año 2018. Cuando se le interrogó *“cómo es cierto sí o no que dentro del contexto de los pagarés el señor Alfonso Cuervo Páez le prestó a usted dicha suma a la tasa del 2% del plazo de común acuerdo entre las partes”*, respondió que no recordaba el porcentaje pactado, *“pero sí pagamos \$2'000.000 mensuales sobre esos \$100'000.000, ahí se deduce”*⁸.

En ese orden, resulta evidente que las sumas pagadas por la señora Pérez Álvarez durante el plazo otorgado por el demandante para pagar el crédito, correspondían al valor exacto de las cuotas de intereses corrientes acordadas con el acreedor, sin que en el expediente aparezca algún elemento de juicio que indique la existencia de un saldo pendiente de imputar al capital o a los intereses moratorios, si se considera que los recibos allegados tienen el mismo monto y ninguno contiene un valor diferente.

Sobre la imputación de pagos, el artículo 1653 del Código Civil establece: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de*

⁸ Audiencia min. 22:20.

pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

En el caso analizado, la totalidad de los abonos fueron imputados a los intereses de plazo pactados con sujeción a los lineamientos consagrados en la ley. Ahora, como la parte interesada no probó el pago de alguna suma adicional, se colige que no había lugar a aplicar algún abono por concepto de capital, como lo aduce el impugnante, de allí que la defensa denominada pago parcial de la obligación no está llamada a prosperar por cuanto carece de sustento probatorio.

Igual suerte corre la defensa de cobro de lo no debido, porque no se logró acreditar el cobro excesivo de intereses corrientes al tenor de lo dispuesto en los artículos 72 de la Ley 45 de 1990 y 884 del Código de Comercio; por el contrario, los medios probatorios muestran que los mismos fueron liquidados a una tasa del 2% mensual sobre el capital, sin exceder el límite de la tasa de usura, como bien lo reconoció el apelante al formular los reparos ante el juzgado de primer grado.

Al respecto, la jurisprudencia ha decantado que *“pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros”* (CSJ, SC, 27 nov. 2022, citada en STC6067-2016, entre otros); presupuestos que no fueron objeto de acreditación en el caso particular.

En esas condiciones, dado que las censuras planteadas por el recurrente no permiten variar la decisión de primer grado, no queda otro camino que imponer su ratificación, por las razones consignadas en esta

providencia. Se condenará en costas de esta instancia al apelante, dada la adversidad del recurso y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. La Magistrada Ponente fija como agencia en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(036-2021-00053-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(036-2021-00053-01)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
(036-2021-00053-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c7e07746f825c7cfb008aabd128468482436da43d1b5e036c8bcd25ad169a0**

Documento generado en 30/11/2022 10:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003012 **2022 00220** 01

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se **ADMITE** la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá el 22 de noviembre de 2022, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentan su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61886676845ec331c5bb16e6b45eeabb572c8b5ab56f8c676b618fd1664b0296**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 25 de octubre del 2022

Respetada juez

DR. MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juzgado 36 Civil del Circuito Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a Auto del 5 de septiembre del 2022 y allego documentación solicitada.

Referencia: Rad. 11001310303620210017000

Demandante: María Ana Tulia Deaza de Castañeda

Demandados: Carlos Alberto Castellanos Hernández, Julio Ramón Villamil Leitón y personas indeterminadas.

PEDRO ANTONIO SOLARTE PORTILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5292411 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 114957 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **MARIA ANA TULIA DEAZA DE CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.360.664 de Bogotá D.C., parte demandante en el proceso de la referencia, me permito pronunciarme conforme al Auto del 6 de septiembre del 2022, en los siguientes términos:

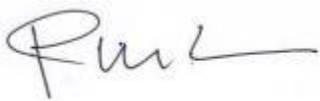
En el Auto del 6 de septiembre del año presente, se afirma que en los folios de matrículas 50N-266488 y 50N-266845, la señora María Eva Deaza de Gil es quien ostenta la calidad de titular de derecho de dominio y no los aquí demandados.

Al respecto me permito aclarar que en la anotación No. 010 con fecha del 31 de julio del 2019 del folio de matrícula No. 50N-266845, y en la anotación No. 009 con fecha del 31 de julio del 2019 en folio de matrícula No. 50N-266844, los señores Carlos Alberto Hernández Castellanos y Julio Ramon Hernández Castellanos, aparecen con la titularidad del 100% de dominio por la declaración judicial de Pertenencia mediante la sentencia 19988 del 10 de febrero del 2011 proferida por el Juzgado 019 Civil del Circuito de Bogotá de dichos predios. Por lo tanto, los señores aquí demandados si ostentan la calidad de parte pasiva en proceso de referencia.

Ahora bien, los demandados han sido cuestionados, en cuanto a la legalidad del procedimiento mediante el cual adelantaron el proceso de pertenencia que termino en el año 2011, pero a la fecha no existe aún el pronunciamiento de la autoridad competente que invalide o anule dicha actuación, por lo que, hasta que ello no ocurra, y teniendo en cuenta las anotaciones antes mencionadas en los folios de matrícula inmobiliaria, corresponde en mi opinión tenerlos como parte demandada.

Conforme a lo anterior, me permito adjuntar los folios de matrícula 50N-266488 y 50N-266845 con fecha de expedición del 24 de octubre del 2022.

Atentamente



PEDRO ANTONIO SOLARTE PORTILLA
Abogado Apoderado



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221024869066955709

Nro Matrícula: 50N-266844

Pagina 1 TURNO: 2022-585479

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 03:35:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 24-02-1975 RADICACIÓN: 1975-9320 CON: DOCUMENTO DE: 31-05-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0136SOHYCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL # 41 DE LA PARCELACION SAN ANTONIO CON UNA CABIDA DE 1,022.65 VRS. 2. Y LINDA POR EL NORTE, EN 17,00 MTS. CON EL LOTE # 33 SUR , EN 17,00 MTS. CON CALLE DE LA PARCELACION ORIENTE: EN 39,00 MTS. CON EL LOTE # 40, OCCIDENTE, EN 38,00 MTS. CON EL LOTE # 42.-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 180 8 90 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION LOTE 41 SAN ANTONIO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-04-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1672 del 08-04-1957 NOTARIA 5A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,107.77

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEGURA HERRERA ALBERTO

A: AYALA M. RAIMUNDO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-04-1975 Radicación: 1975-20903

Doc: ESCRITURA 1117 del 05-03-1975 NOTARIA 4A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AYALA MURCIA RAIMUNDO

CC# 17032030

A: DEAZA BENAVIDES NICOLAS

CC# 2852476 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221024869066955709

Nro Matrícula: 50N-266844

Pagina 2 TURNO: 2022-585479

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 03:35:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GIL DE DEAZA MARIA EVA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-11-2002 Radicación: 2002-81648

Doc: ESCRITURA 4616 del 25-10-2002 NOTARIA 4 de BOGOTA NORTE

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SOBRE DERECHOS DE CUOTA ESTE Y OTRO. QUE LE CORRESPONDAN O LE PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION DE NICOLAS DEAZA BENAVIDES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE AZA GIL ELADIO

CC# 17162183

A: ALFONSO SEGURA FLOR STELLA.

CC# 41797487

A: RODRIGUEZ GOMEZ GLADYS HORTENCIA

CC# 41398726

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-03-2005 Radicación: 2005-18597

Doc: OFICIO 2206 del 17-11-2004 JUZGADO 22 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUCESION NICOLAS DEAZA BENAVIDES

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-02-2009 Radicación: 2009-9062

Doc: OFICIO 6724 del 30-01-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-09-2012 Radicación: 2012-72413

Doc: OFICIO 585801 del 12-09-2012 INSTITUTO DEASRROLLO URBANO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-08-2016 Radicación: 2016-55448

Doc: OFICIO 5660675741 del 08-08-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221024869066955709

Nro Matrícula: 50N-266844

Pagina 3 TURNO: 2022-585479

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 03:35:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-12-2018 Radicación: 2018-80460

Doc: OFICIO 0786-0035 del 29-11-2018 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL LA ESCRITURA 4616 DEL 25-10-2002 DE LA NOTARIA 4 RAD 846716 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE AZA GIL ELADIO

CC# 17162183

A: ALFONSO SEGURA FLOR STELLA.

CC# 41797487

A: RODRIGUEZ GOMEZ GLADYS HORTENCIA

CC# 41398726

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 31-07-2019 Radicación: 2019-47815

Doc: SENTENCIA 1988 del 10-02-2011 JUZGADO 019 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTELLANOS HERNANDEZ CARLOS ALBERTO

CC# 13925336 X

A: VILLAMIL LEITON JULIO RAMON

X C.C.19.066.035

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-08-2019 Radicación: 2019-54545

Doc: OFICIO 089 del 24-01-2019 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE SUCESION REF: 2011-22491

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DEASA BENAVIDEZ NICOLAS

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-08-2019 Radicación: 2019-53948

Doc: OFICIO 60883271 del 26-08-2019 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221024869066955709

Nro Matrícula: 50N-266844

Pagina 4 TURNO: 2022-585479

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 03:35:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 28-04-2021 Radicación: 2021-27649

Doc: OFICIO 180 del 09-03-2021 JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF: 202000372

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ LOPEZ FIDALGO

CC# 5771760

A: CASTELLANOS HERNANDEZ CARLOS ALBERTO

CC# 13925336 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 16-07-2021 Radicación: 2021-46398

Doc: OFICIO 1218 del 14-12-2020 JUZGADO 042 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: 2020-0559

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPINOSA CORREDOR JOSE ALIRIO

CC# 4059330

A: BEDOYA RODRIGUEZ ALBERTO

CC# 19066035 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-11-2021 Radicación: 2021-82531

Doc: OFICIO 700 del 17-06-2021 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF.2021-0170-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEAZA DE CASTA/EDA MARIA ANA TULIA

CC# 41360664

A: CASTELLANOS HERNANDEZ CARLOS ALBERTO

CC# 13925336 X

A: VILLAMIL LEITON JULIO RAMON

X C.C.19.066.035.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2007-9489

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221024869066955709

Nro Matrícula: 50N-266844

Pagina 5 TURNO: 2022-585479

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 03:35:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-585479

FECHA: 24-10-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221024676666955710

Nro Matrícula: 50N-266845

Pagina 1 TURNO: 2022-585480

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 03:35:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 24-02-1975 RADICACIÓN: 1975-9321 CON: DOCUMENTO DE: 31-05-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0115RTJZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL # 40 DE LA PARCELACION SAN ANTONIO CON UNA CABIDA DE 1,049.20 VRAS 2. Y LINDA: POR EL NORTE EN 17,00 CON EL LOTE # 32, POR EL SUR, EN 17,00 MTS. CON CALLE DE LA PARCELACION ORIENTE.- EN 40,00 MTS. CON EL LOTE # 39, OCCIDENTE.- EN 39,00 MTS. CON EL LOTE # 41.----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE ALBERTO SEGURA HERRERA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SANTIAGO CARRIZOSA VALENZUELA, SEGUN LA ESCRITURA # 3241 DE 21 DE AGOSTO DE 1956 NOTARIA 5A DE BOGOTA.- ESTE HUBO POR LA PARTICION MATERIAL CON MERCEDES VALENZUELA DE URIBE Y OTROS, SEGUN LA ESCRITURA # 5353 DE 16 DE OCTUBRE DE 1.950 NOTARIA 4A DE BOGOTA, RATIFICADA POR LA ESCRITURA # 3020 DE 23 DE JULIO DE 1.954 NOTARIA 4A DE BOGOTA

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 180 8 84 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION . LOTE 40 PARCELACION SAN ANTONIO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-04-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1670 del 08-04-1957 NOTARIA 5A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEGURA HERRERA ALBERTO

A: LONDO/O LOZANO CARLOS

CC# 67544

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-11-1961 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3200 del 27-10-1961 NOTARIA 6A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221024676666955710

Nro Matrícula: 50N-266845

Pagina 2 TURNO: 2022-585480

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 03:35:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO/O LOZANO CARLOS

CC# 67544

A: AYALA MURCIA RAYMUNDO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-04-1975 Radicación: 1975-20903

Doc: ESCRITURA 1117 del 05-03-1975 NOTARIA 4A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AYALA MURCIA RAIMUNDO

CC# 17032030

A: DEAZA BENAVIDES NICOLAS

CC# 2852476

X

A: GIL DE DEAZA MARIA EVA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-11-2002 Radicación: 2002-81648

Doc: ESCRITURA 4616 del 25-10-2002 NOTARIA 4 de BOGOTA NORTE

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SOBRE DERECHOS DE CUOTA ESTE Y OTRO. QUE LE CORRESPONDAN O LE PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION DE NICOLAS DEAZA BENAVIDES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE AZA GIL ELADIO

CC# 17162183

A: ALFONSO SEGURA FLOR STELLA.

CC# 41797487

A: RODRIGUEZ GOMEZ GLADYS HORTENCIA

CC# 41398726

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-03-2005 Radicación: 2005-18597

Doc: OFICIO 2206 del 17-11-2004 JUZGADO 22 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUCESION NICOLAS DEAZA BENAVIDES

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-02-2009 Radicación: 2009-9062

Doc: OFICIO 6724 del 30-01-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-07-2010 Radicación: 2010-56133

Doc: OFICIO 277241 del 09-06-2010 I..D..U de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221024676666955710

Nro Matrícula: 50N-266845

Pagina 3 TURNO: 2022-585480

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 03:35:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 6724 DE ENERO 30 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-08-2016 Radicación: 2016-55448

Doc: OFICIO 5660675741 del 08-08-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 04-12-2018 Radicación: 2018-80463

Doc: OFICIO 0787-0035 del 29-11-2018 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ESCRITURA 4616 DEL 25-10-2002

RADICADO 846716 DE LA FISCALIA GENEREAL DE LA NACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE AZA GIL ELADIO

CC# 17162183

A: ALFONSO SEGURA FLOR STELLA.

CC# 41797487

A: RODRIGUEZ GOMEZ GLADYS HORTENCIA

CC# 41398726

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 31-07-2019 Radicación: 2019-47815

Doc: SENTENCIA 1988 del 10-02-2011 JUZGADO 019 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTELLANOS HERNANDEZ CARLOS ALBERTO

CC# 13925336 X

A: VILLAMIL LEITON JULIO RAMON

X C.C.19.066.035

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-08-2019 Radicación: 2019-54545

Doc: OFICIO 089 del 24-01-2019 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO EN PROCESO

DE SUCESION REF: 2011-22491

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DEASA BENAVIDEZ NICOLAS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221024676666955710

Nro Matrícula: 50N-266845

Pagina 4 TURNO: 2022-585480

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 03:35:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 27-08-2019 Radicación: 2019-53948

Doc: OFICIO 60883271 del 26-08-2019 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 16-07-2021 Radicación: 2021-46398

Doc: OFICIO 1218 del 14-12-2020 JUZGADO 042 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: 2020-0559

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPINOSA CORREDOR JOSE ALIRIO

CC# 4059330

A: BEDOYA RODRIGUEZ ALBERTO

CC# 19066035 X

A: CASTELLANOS HERNANDEZ CARLOS ALBERTO

CC# 13925336 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-11-2021 Radicación: 2021-82531

Doc: OFICIO 700 del 17-06-2021 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF.2021-0170-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEAZA DE CASTA/EDA MARIA ANA TULIA

CC# 41360664

A: CASTELLANOS HERNANDEZ CARLOS ALBERTO

CC# 13925336 X

A: VILLAMIL LEITON JULIO RAMON

X C.C.19.066.035.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 14-10-1997

DEL LOTE CORREGIDO VALE T.C. 8138/97

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221024676666955710

Nro Matrícula: 50N-266845

Pagina 5 TURNO: 2022-585480

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 03:35:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-585480

FECHA: 24-10-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

PROCESO DE PERTENENCIA NO. 11001310303620210017000

Solarte Abogados <solarte@solarteabogados.com>

Mar 25/10/2022 11:11 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 25 de octubre del 2022

Respetada Juez

Dr. MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Respuesta a Auto del 6 de septiembre del 2022 y allego documentación solicitada.

Referencia: Rad. 11001310303620210017000

Demandante: María Ana Tulia Deaza Castañeda

Damadados: Carlos Alberto Castellanos y Julio Ramón Villamil Leitón.

PEDRO ANTONIO SOLARTE PORTILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5292411 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 114957 del Consejo Superior de la J, actuando como apoderado de la parte demandante del proceso de referencia, me permito, muy comedidamente enviar documento de aclaración y folios de matricula inmobiliaria 50N-266488 y 50N-266845.

Muy cordialmente

Pedro Antonio Solarte Potilla

Abogado apoderado

Calle 26 A # 13 97 Of. 1501

Edificio Bulevar Tequendama

Tel: 3123800583- 9260530





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100140030492017 01725 01

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ el pasado 28 de enero de 2021, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
María Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005ddbc9c7d0eef7b10fe43e12fdea481743eeaf20cfb9c2f066ebdf68a6e1d**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 20201986430890002020 00 02034 00

Revisadas las presentes diligencias el Despacho dispone;

Requíerese a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES para que, en el término de 10 días, remita a este Juzgado de manera correcta y completa el expediente objeto de apelación, toda vez que en los anexos enviados no se avizora la demanda, anexos, pruebas y otras actuaciones que el respectivo A quo dicto.

Así mismo, se requiere a las partes para que indiquen si lo que pretenden es terminar el proceso por pago total de la obligación, atendiendo a que la parte demandada acredite el cumplimiento parcial de la sentencia de data 22 de junio de 2022. De ser así, acredítese el pago de los emolumentos ordenados por el Juez de primer rango. Envíese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b887ac5ee8409a3ef6f64dfadceedfba9520ed7d4e3c1afced5b95a758d4dff**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00048 00

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente del mandamiento de pago, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C.G.P.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 22 de febrero del 2021

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *eiusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$11.500.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0d85efde2eb523687d91dd6d6bdc4f7eb2f6c08def05803973b9d1eba1caf9**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**053** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, quien confirmo la sentencia emitida por este Despacho.

Por lo anterior, secretaría proceda a elaborar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa20805ec362b5f2a5b688f515dc63bc4054652e9826400ad389bafd8dac4e31**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00170 00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro y ténganse en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Por otro lado, la manifestación realizada por el apoderado de la demandante, póngase en conocimiento de los intervinientes, por el término de 3 días, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

En firme el actual proveído ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b68f7e401e3955dab8159661485331a432e61a1b1e76cdcfb22d01a2198878b**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No: 11001310303620210051600
Clase: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Diana Marcela Contreras Alfaro y otros.
Demandados: Caja de Compensación Familiar Compensar.

Como se dispuso en audiencia realizada el 12 de diciembre de los corrientes y, encontrándose el juzgado dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, se decide el mérito de la instancia, teniendo los siguientes,

Antecedentes

1. Diana Marcela Contreras Alfaro, Alexander Hernández Cholo y Gabriela Hernández Contreras, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que previos los trámites del proceso verbal, se declare que es extracontractualmente responsable por los daños materiales e inmateriales causados a la menor Gabriela Hernández Contreras con ocasión al accidente que tuvo lugar el 24 de marzo de 2019; y como consecuencia de ello, se les condene a pagar las siguientes sumas de dinero: **i)** 30 SMLMV a título de daños morales causados a la menor Gabriela Hernández Contreras; **ii)** 30 SMLMV a título daños morales en favor de la demandante Diana Marcela Contreras Alfaro; **iii)** 30 SMLMV a título de daños morales en favor del demandante Alexander Hernández Cholo; **iv)** 30 SMLMV a título de daños morales en favor del menor Daniel Esteban Morales Cholo; **v)** 20 SMLMV a título de daño a la vida en relación a la menor Gabriela Hernández ; **vi)** 5 SMLMV a título daños en relación a la vida en favor de la demandante Diana Marcela Contreras Alfaro; **vii)** 5 SMLMV a título de daño a la vida en relación en favor del demandante Alexander Hernández Cholo; **viii)** 5 SMLMV a título de daños a la vida en relación en favor de Daniel Esteban Morales Cholo; y **ix)** \$2.400.000 por concepto de perjuicios materiales.

2. Como soporte de sus pretensiones, refirió lo siguiente:

2.1. El pasado 24 de marzo de 2019, los demandantes junto con sus menores hijos Gabriela Hernández Contreras y Daniel Esteban Hernández Contreras, y otros familiares, ingresaron a pasar unos días de descanso al Centro Vacacional Lago Sol de propiedad de la Caja de Compensación Familiar Compensar.

2.2. En la data atrás señalada, siendo aproximadamente las 7:30 p.m., la menor Gabriela Hernández Contreras, quien para esa data tenía la edad de 5 años, circulaba junto con su abuela y su tío (ambos adultos) en cercanías de un espacio del complejo vacacional donde se realizaría un evento denominado “Feria de Pueblo”.

2.3. En ese espacio abierto al público se estaba instalando una serie de juegos y atracciones, entre ellos una ruleta.

2.4. El área donde se realizaría la “Feria de Pueblo” no estaba señalizada, encerrada o aislada, tampoco contaba con ningún tipo de advertencia que indicara prohibición de circulación, ni existía ningún tipo de advertencia que indicara peligro.

2.5. Era responsabilidad de la demandada acordonar, aislar o delimitar el área donde se estaban instalando las atracciones, dado el riesgo previsible que implicaba la instalación de esos elementos.

2.6. La menor, por curiosidad, tocó la ruleta y ésta le cayó encima, generándole una herida en la cabeza, lesionándole un brazo y causándole un fuerte impacto emocional, pues, tuvo que ser trasladada de urgencias al Hospital San Sebastián de Girardot (Cundinamarca), en la medida que presentaba una herida abierta de 7 cm.

2.7. La lesión comprometió la cabeza, la frente y la parte baja del ojo izquierdo.

2.8. La conducta desplegada por Compensar Caja de Compensación, fue negligente, pues no actuó con diligencia y cuidado, pese a conocer el riesgo que implicaban los juegos para los niños.

2.9. Existe un nexo causal entre el accidente y el actuar negligente de la demandada, es decir, las secuelas de la menor, se produjeron por la falta de diligencia y cuidado de Compensar, quien resultó lesionada en un área de libre circulación del Club Vacacional Lago Sol.

2.10. El daño se encuentra demostrado a través de los dictámenes médicos y forenses practicados por una psicóloga clínica legal forense, médico forense, así como el concepto de dermatología e historia clínica adosados al plenario.

2.11. Las lesiones causaron perjuicios tanto a la menor como a sus padres, quienes también son víctimas del siniestro, en tanto, todos han sido afectados moral y emocionalmente, pues su estado y aflicción los sumió en una tranquilidad que inexorablemente redundó en su vida cotidiana que, les afectó también su vida en relación, en el sentido que los ha ensimismado, causándoles daños morales y patrimoniales.

3. El auto admisorio de 22 de febrero de 2022 (PDF11) se le notificó a la Caja de Compensación Familiar Compensar en la forma y términos establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado dio contestación a los hechos de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó **(i) “Exoneración de responsabilidad por la no concurrencia de los elementos propios del tipo de responsabilidad reclamado”**, con fundamento en que, no existe una causalidad entre la falta de la que la demandante a la demandada y el daño padecido por la menor ; **(ii) “Exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero y de la víctima”**, porque el hecho que se hubiere omitido el deber de vigilancia y cuidado que tenían las personas a cargo de la menor, fue la causa que dio origen al daño padecido por la menor; **(iii) “Imposibilidad de la demostración del daño y de su eventual valor”**, por cuanto no existe demostración de los valores reclamados por la demandante; y **(iv) “Debida diligencia de Compensar para mitigar efectos del hecho dañoso”** en razón a que la demandada durante todo el proceso posterior al accidente activó sus protocolos de atención logrando que la menor fuere atendida en el menor tiempo posible, de igual forma, siempre estuvo en constante comunicación con los padres de la menor a efecto de brindar apoyo y ayuda por el incidente ocurrido.

4. Por auto de 30 de agosto de 2022 (PDF17) se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se celebró el 17 de noviembre, en la que se evacuaron los interrogatorios y testimonios pedidos, se decretaron pruebas de oficio, y se señaló como fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., el día 12 de diciembre.

5. Llegado el día y la hora señalada, se evacuaron las pruebas decretadas de oficio, se escucharon las alegaciones de las partes y se emitió el fallo, previas las siguientes,

Consideraciones

1. La solución de este caso impone traer a cuento el artículo **2341** del C. C., a cuyo tenor literal, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que coloca en cabeza del demandante la obligación de acreditar **el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores**, pudiendo exonerarse el demandado de responsabilidad si logra demostrar circunstancias que rompan ese nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, o, incluso, reduciendo su responsabilidad, -conurrencia de culpas prevista en el art. 2357 del C.C.-.

Significa lo anterior que, la conducta de una persona es dolosa o culposa, si con ello se ocasiona un daño a otra, atribuye al autor del hecho el deber jurídico de indemnizarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.341 del Código Civil, por lo tanto, cuando se reclama con fundamento en éste género de responsabilidad, para la prosperidad de la pretensión, debe concurrir los siguientes presupuestos: **a)** El daño, **b)** La culpa, y **c)** La relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido por la víctima.

Ahora bien, **el daño** como elemento constitutivo de la responsabilidad jurídica civil se debe entender, como la modificación o transformación de una situación anterior, la cual, no requiere ser ilícita, hecho que puede ser cometido o ejecutado por una persona, o por el impacto, contacto o efecto de una cosa,

objeto o bien¹.

De igual forma, pertinente es recordar que el fundamento legal de esta figura se encuentra en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual, “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Así, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos en los que hay “confluencia o combinación de cursos causales” en la concreción del daño, es donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4232-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, precisó que la mal llamada compensación de culpas es una forma de causalidad, que de hecho no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino **el grado en que su conducta incidió en el daño**.

Es decir, se ubica en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima, “independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico”.

Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, **haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja** [y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima].

Así las cosas, para que la aplicación del artículo 2357 pueda darse, es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima; “de modo que, a contrario sensu, no lo será si, por ejemplo, su

¹ “La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia”. Dr. Gilberto Martínez Rave

conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado”.

Por último, respecto a la indemnización, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la misma para el primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

En otros términos, “una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño; tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”.

2. EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

2.2. LA CONDUCTA CULPOSA.

2.3.1. Se encuentra probado dentro de esta actuación que el día 24 de marzo de 2019, la menor Gabriela Hernández Contreras sufrió una lesión, derivada de la manipulación de un elemento físico identificado como ruleta, que estaba dispuesto para el desarrollo del evento denominado “Ferias de Pueblo” en la zona de plazoleta de eventos del centro vacacional Lagosol, luego entonces, el Despacho parte de la existencia del hecho, entre otras cosas porque ambas partes así lo admitieron, solo que bajo circunstancias diferentes.

Como datos importantes, tenemos que en la declaración rendida por la parte demandante señora Diana Marcela Contreras Alfado, manifestó que la menor al momento del incidente se encontraba a cargo de su tío, la esposa de su tío y la abuela materna (min: 11:54); que no se encontraba con la menor al momento del accidente, por cuanto su hijo (de brazos) estaba un poco indispuerto, con síntomas estomacales, razón por la que se dispuso subir a la habitación para atenderlo, dejándola en ese momento bajo el cuidado de sus familiares; que para dicha época la menor contaba con 7 años de edad;

manifestaciones que en poco o nada permiten advertir la forma en la que ocurrió el accidente.

Obra la declaración del señor Alexander Hernández Cholo –demandante- (min: 18:30), a quien al indagársele donde se encontraba el 24 de marzo de 2019 contesto *“en ese momento estaba con Marcela, con mi hijo acabando de cenar, con el resto de mi familia, mi hija, mi suegra, mi cuñado”*; agregó que, siempre confía el cuidado de sus hijos a sus familiares; que la personalidad de la menor se rige siempre por su espontaneidad, felicidad, es divertida, inteligente, amorosa, tierna, respetuosa, juiciosa y cumplidora de sus deberes; agregó que, el lugar donde ocurrieron los hechos, no se encontraba acordonado, ni mucho menos persona alguna que advirtiere el riesgo que pudiese ocasionar la instalación de la misma, así como tampoco la existencia señalización o cinta de peligro. Para finalizar, indicó que no se encontraba con la menor al momento del accidente.

Se tiene la declaración de la coordinadora jurídica de Compensar Caja de Compensación (min: 31:19) quien, frente a los hechos puestos en conocimiento de esta juzgadora, informó que, *“estaba en proceso de instalación la feria, una feria que era de conocimiento de todas las personas que estaban vacacionando en ese momento por el fin de semana, algo que era de conocimiento de todos, que iba a realizarse una feria y el momento de su instalación y al momento del incidente se estaban haciendo instalaciones previas para el montaje de esta feria”*, más adelante informó respecto del lugar del incidente que *“en ese momento se estaban instalando las cosas, **no estaba acordonado**, es una plazoleta donde se visualiza claramente por donde hay un espacio peatonal para tránsito de personas, menores y en donde se diferencia la plazoleta en la que se iba a llevar a cabo la actividad”*; *“que los juegos estaban ubicado en la plazoleta, donde el paso peatonal no estuviera obstruido, pues nunca estuvo obstruido, era visual el sitio para permitir advertir que se iba a llevar a cabo una actividad”*, frente a la mitigación del riesgo, indicó que *“todos los equipos tienen para su instalación, en el caso específico la ruleta, tiene un trípode para que no se caiga en el momento del juego, adicionalmente a eso nosotros contábamos con personal alrededor que estaba haciendo las instalaciones, que conocía como se debía instalar y dar orientación a las personas de no transitar por ese sitio que se encontraba abierto, pero que si pasaran por la zona peatonal dispuesta para ello”*.

Obra el video adosado por el extremo pasivo de la acción (min: 39:55), el que no permite advertir de manera clara y precisa, la forma de ocurrencia de los hechos, así como tampoco, la existencia de señalización alguna que evidenciare que el sitio estaba siendo adecuado para el uso de una atracción con ocasión a la feria de pueblo que había sido programada para adelantarse en dichas instalaciones, ni mucho menos en dicho escenario, de igual forma, nada permite advertir sobre la ubicación de las personas encargadas de la instalación del escenario, ni de aquellos a quienes se había dejado el cuidado de la menor, en tanto, tan sólo se evidencia la reacción al parecer del tío de la menor, quien se encontraba en pantaloneta y giró al momento en el que escucho el golpe producido por la ruleta.

Ahora bien, tampoco se acreditó o por lo menos así se hizo saber en dicha declaración, que se hubiere dado acatamiento a los presupuestos establecidos en la Ley 1225 de 2008 “Por medio de la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entrenamiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional”, pues al indagársele al respecto, precisó que no hubo un encerramiento temporal, en razón a que el mismo estaba ubicado en una zona en la que no había paso, (min: 45:21) sumado a que no requería el permiso de ningún tipo de autoridad, pues los mismos iban hacer utilizados por el hotel, en tanto a que eran de carácter netamente recreativos. Agregó que, no contaba con un plan adicional de mitigación de los riesgos, por ser actividades que se desarrollaban al interior del hotel.

Se tiene el testimonio de Cristina González Payanene (min: 1:20:09) quien en punto a los hechos acaecidos el 24 de marzo de 2019 indicó que: *“Normalmente las actividades de la feria de pueblo siempre se dan en un festivo dominical o cuando es festivo en las horas de la noche, eso se hace en la plazoleta cerca del restaurante sobre las 8 de la noche, 8 y media o 9 inicia la actividad, pero previo antes de la actividad, están las personas encargadas haciendo el prelistamiento de todo el tema de la actividad, pues son aparatos o cosas que ellos traen que permiten hacer al actividad”* más adelante agregó que si bien se encontraba en el sitio donde ocurrió el accidente, cierto es que, se encontraba de espaldas, de donde no tuvo conocimiento directo de la forma en la que ocurrió el accidente, lo único que presencié fue el paso de la familia,

donde los señores iban adelante y la menor atrás y que tan sólo escucho el ruido al momento en el que cayó la ruleta.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir lo siguiente:

El lugar donde sucedió el incidente, siendo víctima la menor Gabriela Hernández Contreras quien sufrió una lesión, derivada de la manipulación de un elemento físico identificado como ruleta, que estaba dispuesto para el desarrollo del evento denominado “Ferias de Pueblo” en la zona de plazoleta de eventos del centro vacacional Lagosol, luego entonces, el Despacho parte de la existencia del hecho del incidente, entre otras cosas, porque ambas partes así lo admitieron, solo que bajo circunstancias diferentes.

Que el golpe le produjo una lesión en la cabeza, la que requirió de sutura en el Hospital San Sebastián de Girardot, hecho que de igual forma fue admitido por ambas partes.

Que, como consecuencia del golpe, la menor presenta una cicatriz hipocromía lineal irregular de aproximadamente 7 cm en región frontal izquierda, posterior a herida por politraumatismo en el área con objeto contundente la cual en su momento requirió el manejo con puntos de sutura.

Que el Centro Vacacional no cumplía con ninguna de las exigencias establecidas en la Ley 1125 de 2008 “Por medio de la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entrenamiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional”, pues así lo hizo saber la coordinadora jurídica de Compensar Caja de Compensación en su declaración.

Que el sitio en el que estaba ubicada la atracción –ruleta- no se encontraba demarcado, señalizado, encerrado, pues al margen de no encontrarse en un paso peatonal, la misma estaba ubicada en la plazoleta a disposición de las personas que por allí transitaban con libertad, amén que ni el video, ni las declaraciones permiten advertir que dicha atracción se encontrare custodiada para impedir la ocurrencia de accidentalidad alguna, como en el caso que aquí se reclama.

Que pese a que la menor estaba acompañada de dos adultos mayores, ninguno estuvo pendiente de los movimientos por ella desplegados, pues así desprende tanto del video, como de la declaración de la testigo, en tanto en ambos elementos de prueba coinciden en que la menor transitó sola por el lado de la ruleta, nadie la llevaba de la mano, y quien reaccionó al momento que cayó dicha atracción fue su tío, quien se encontraba de espaldas.

Entonces, todo lo anterior, analizado en conjunto permite advertir la existencia de una concurrencia de culpas, esto es, a coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima, “independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico”.

Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, **haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja** [y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima], exigencia que en efecto se encuentra acreditada al interior del asunto, pues, la menor transitaba sola por el sitio donde se encontraba ubicada la máquina, nadie estaba observando el comportamiento de la menor, si bien su tío y su abuela era los responsables de su cuidado, ninguno la llevaba de la mano, lo que permitió que por “curiosidad” de la menor, pues así se expuso en los hechos de la demanda, la pequeña la manipulara, teniendo como consecuencia el desenlace de los perjuicios que por esta vía se reclaman.

Esas razones son más que suficientes para advertir que se acreditó una causal eximente de responsabilidad en cabeza del demandado, derivada de la falta de atención de aquellas personas en cabeza de quienes radicaba el cuidado de la menor, esto es, su tío y su abuela.

2.3. EL PERJUICIO.

No cabe duda que, con ocasión del accidente que sufrió la menor Gabriela Hernández Contreras se le provocaron unas lesiones, las que a la data se

resumen en una cicatriz madura, esto es, una secuela por deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, lo anterior, tal y como se desprende del Informe Pericial de Lesiones Personales que obra a PDF03.

2.4. EL NEXO CAUSAL. Resulta incuestionable que los perjuicios padecidos por los demandantes, consistentes en los daños materiales e inmateriales que sufrieron, fueron consecuencia directa del actuar culposo de las partes, pues de no haber mediado este actuar no se hubieran generado para aquella los daños materiales y morales cuya indemnización se reclama.

Lo dicen las pruebas que ya se analizaron, específicamente las declaraciones rendidas por todos y cada uno de los intervinientes en el trámite del presente asunto, esto es, la conducta desplegada por cada una de las partes, y que dio lugar a los daños que fueron ocasionados en la integridad a la menor, así como el informe pericial de lesiones personales y la valoración psicológica que le fueron practicadas, lo que permite advertir la existencia de secuelas causadas en el rostro de la menor, informes que serán valorados como pruebas documentales, en la medida que, así fueron aportados, de allí que, se tenga pro demostrado el nexo causal.

En este orden de ideas, y por haberse acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, se declarará la misma en cabeza de la demandada Caja de Compensación Compensar, pero con una reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, en la medida que, quien sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

2.5. Ahora bien. ¿Lograron cuantificarse los daños? Recuérdese que sólo así puede haber lugar a las condenas solicitadas por la parte demandante, razón por la cual entrará ésta juzgadora analizar cada una las sumas reclamadas por los perjuicios padecidos.

2.5.1. Con relación a los **daños morales** reclamados, se tiene que, el daño moral debe ser indemnizado y pese a que se dificulta su determinación y cuantificación, ello de manera alguna autoriza soslayar la tarea de tasarlos y de conceder la indemnización correspondiente. Propósito que puede lograrse teniendo en cuenta las afecciones que normalmente puede causar el daño a una persona conforme a sus condiciones sociales y económicas, pero también

con las variaciones que le son propias como persona individualmente considerada.

Al respecto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

“El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

Por tanto, y como quiera que está demostrado a PDF01 con el informe pericial de lesiones personales, documento que no fue objeto de controversia y que fuere adosado como prueba documental, la gravedad del daño que padece en la actualidad la menor Gabriela Hernández Contreras, esto es, *“una secuela por deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”* se reconocerá en favor de ésta por concepto de perjuicios morales, la suma de **7 SMLMV**.

Lo anterior, por cuanto, nada adicional se probó al respecto, pues el informe psicológico y cuyas conclusiones se transcriben a continuación, no permite advertir la existencia de daño adicional alguno, ni mucho menos, las consecuencias morales que puedan afectar el desarrollo de la menor, en tanto, dichas conclusiones dan cuenta de:

CONCLUSIONES:

Luego de las entrevistas realizadas a la niña **GHC** y a los padres, el Sr. **ALEXANDER HERNÁNDEZ** y la Sra. **DIANA MARCELA CONTRERAS**, se encontró:

PRIMERA: La niña **GHC** no presenta sintomatología ansiosa o depresiva predominante asociada con el accidente sufrido, sin embargo, presenta pesadillas y miedos nocturnos que deben ser evaluados de manera más profunda.

SEGUNDA: A nivel cognitivo, la niña se ve lúcida, responde a lo que se le pregunta acorde con la edad, y con adecuadas descripciones sobre su familia, actividades sociales y escolares. Sobre el accidente, no evita hablar del evento, lo describe con naturalidad, señala que no le preocupa algo en específico sobre ella, (ni con relación a la cicatriz que ha dejado el trauma), pero si manifiesta en varias oportunidades preocupación de que le ocurra algo similar a su hermano o a otros niños. Cabe resaltar algunos vacíos en la memoria, (los cuales están señalados en el informe), por lo que se sugiere evaluación profunda con neuro psicología.

TERCERA: En las entrevistas realizadas a la niña **GHC** y a sus padres, se puede concluir que la menor tiene tendencia a tener un patrón perfeccionista, lo que puede explicarse por las altas exigencias que tiene en casa, lo cual al parecer, explica su alta tolerancia a la frustración y en consecuencia la rápida adaptación familiar, escolar y social que ha mostrado luego del accidente. Se encontró en ella tendencia a dar una imagen positiva y tendencia a tener necesidad de aceptación, por lo que se recomienda asistir a terapia, para trabajar este aspecto.

CUARTA: Teniendo en cuenta que, la literatura señala que luego de una lesión en niños en edad pre escolar, las consecuencias psicológicas pueden aparecer entre el año y los dos años siguientes, se debe hacer evaluación pasado este tiempo.

De igual forma, se reconocerá para cada uno de los demandantes, Diana Marcela Contreras Alfaro, Alexander Hernández Cholo la suma de 5 SMLMV, mientras que para el menor Daniel Esteban Hernández Contreras la suma de 2 SMLMV.

2.5.4. Frente a la reclamación por concepto **daño a la vida en relación**, bajo el entendido que sobre las particularidades del daño en cuestión, la corte Suprema de Justicia, puntualizó los siguientes aspectos: “a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad

o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero(a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”².

Y siguiendo los rasgos que en la jurisprudencia transcrita, en verdad, encuentra probado el despacho, que la gravedad de la lesión sufrida por la menor no fue de tal magnitud que trascendiese o afectase su esfera externa, entendida ésta como su posibilidad o capacidad de interrelacionarse con los otros, pues nada se probó al respecto, en tanto, la menor no presenta sintomatología ansiosa, o depresiva predominante ocasionada por el accidente por ella padecido, lo anterior, teniendo en cuenta el dictamen psicológico aportado al plenario y que obra a PDF001, de donde tan sólo se reconocerá en favor de esta la suma de **3 SMLMV**.

2.5.6. Respecto de los perjuicios materiales reclamados, de entada se negará dicho pedimento, porque frente a dicha pretensión no se allegó documento alguno que acredite el pago de dichas sumas de dinero, de allí que, al no encontrarse probadas, nada habrá de reconocerse al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR civil y extracontractualmente responsable a la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar, por los perjuicios ocasionados a la menor Gabriela Hernández Contreras, por el hecho ocurrido el 24 de marzo de 2019. En consecuencia,

² C.S.J., s.c.c., sentencia 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Segundo. CONDENAR a la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar, cancelar a la parte demandante, dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, las siguientes sumas de dinero: **(i)** La cantidad de **7 SMLMV** salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales en favor de la menor Gabriela Hernández Contreras; **(ii)** La cantidad de **5 SMLMV** salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales en favor de la Alexander Hernández Cholo; **(iii)** La cantidad de **5 SMLMV** salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales en favor de Diana Marcela Contreras Alfaro; **(iv)** La cantidad de **2 SMLMV** salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales en favor del menor Daniel Esteban Hernández Contreras; y **(v)** La cantidad de **2 SMLMV** salario mínimo legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación en favor de la menor Gabriela Hernández Contreras.

Tercero. CONDENAR a la parte demandada Caja de Compensación Familiar Compensar a pagar a la demandante las costas del proceso. Por secretaria practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000,00 MCte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.E.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5285f5aff04dad3f213717b87f9d70f8fbaaacc100ac642d0201b91316ef9f9**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00190 00

Previo a suspender el proceso de la referencia, se requiere a las partes para que, en el término de 5 días, indiquen el término que durará el proceso suspendido, toda vez que en el acuerdo celebrado por los mismo, omitieron hacer alusión a dicha calenda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c29e22beb17fca4f796051d17db34487a79c51a1f1e10d506f66041d8e4e9d0**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00336 00

Secretaria atendiendo los títulos consignados para el proceso de la referencia, realice el respectivo fraccionamiento y entréguese la suma de \$178.000.000 a órdenes del Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd5ebbf3faefb224d645d7919a1f1baf6d49ddcda03b0d7e5a1ac0fa903b8af**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00380 00**

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación vista a PDF014 del plenario, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en proveído de 6 de diciembre de 2022 (PDF015), tenga en cuenta que en el poder que obra a PDF016 no se acreditó en debida forma la facultad expresa de recibir en la forma y términos señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5fd87a3e28a8d23e954f503b2c4e5265ca7b0ba6ca9c209a1b3406598171ad**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00458 00**

Considerando la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 5 de diciembre (PDF015), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero. Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

M.A.B.R

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd22dd9f37bb5573abf0ff34a3af0b0ce6dfef04e8bb413ea4bd17c10d5eb20**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00527 00**

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775de151afc1c5b57c37afe785c44589d26fe30bc36346b217a2ae50962feba2**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00528 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **JUAN MANUEL RODRIGUEZ MORCILLO, CARLOS JOSE RODRIGUEZ MORCILLO, MARIA ELENA RODRIGUEZ MORCILLO, Y JOHN ADALBERT RODRIGUEZ PLAZAS**, en contra de **CARMENZA CABEZAS MORCILLO, ANA ELIZABETH RODRIGUEZ MORCILLO, CARMEN ALICIA RODRIGUEZ MORCILLO, JHONY ALFREDO RODRIGUEZ MORCILLO, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MORCILLO, ANGEE VIVIANA SERNA CABEZAS, YENY ELIZABETH RODRIGUEZ PLAZASY MICHAEL FERNANDO SERNA CABEZAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previenen los demandantes, que, mediante el proceso verbal, se debe disponer la venta en pública subasta de los bienes en común, para repartir su producto entre los comuneros.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 406 del código General del Proceso, ley 2213 de 13 de junio del 2020.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN MANUEL RODRIGUEZ MORCILLO, CARLOS JOSE RODRIGUEZ MORCILLO, MARIA ELENA RODRIGUEZ MORCILLO, Y JOHN ADALBERT RODRIGUEZ PLAZAS**, en contra de **CARMENZA CABEZAS MORCILLO, ANA ELIZABETH RODRIGUEZ MORCILLO, CARMEN ALICIA RODRIGUEZ MORCILLO, JHONY ALFREDO RODRIGUEZ MORCILLO, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MORCILLO, ANGEE VIVIANA SERNA**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CABEZAS, YENY ELIZABETH RODRIGUEZ PLAZASY MICHAEL FERNANDO SERNA CABEZAS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, así como del dictamen rendido por el perito a voces del artículo 228, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. **50C-69921-**Ofíciense.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte conforme las directrices del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5383aabfe459c21d3c29f585af5f31e007f72f33529668d464bcbc61bf033516**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00555 00**

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **ADMITE** el presente proceso divisorio instaurado por **EDUARDO HERRERA VILLALBA** en contra de **LAURA MERCEDES SÁNCHEZ ACUÑA, UBA ARACELY SÁNCHEZ ACUÑA, CLIMACO DE JESUS SÁNCHEZ ACUÑA, FLOR ANGELA SÁNCHEZ ACUÑA y MARIA DOLORES SÁNCHEZ ACUÑA.**

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
3. Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-580970, Secretaría proceda a librar la respectiva con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.
6. Reconocer personería para actuar al abogado Dilmer Anderson López Sanabria, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271485536f5bb181b85f04fca22d529f3703bffca1792af7191200c301495b9**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



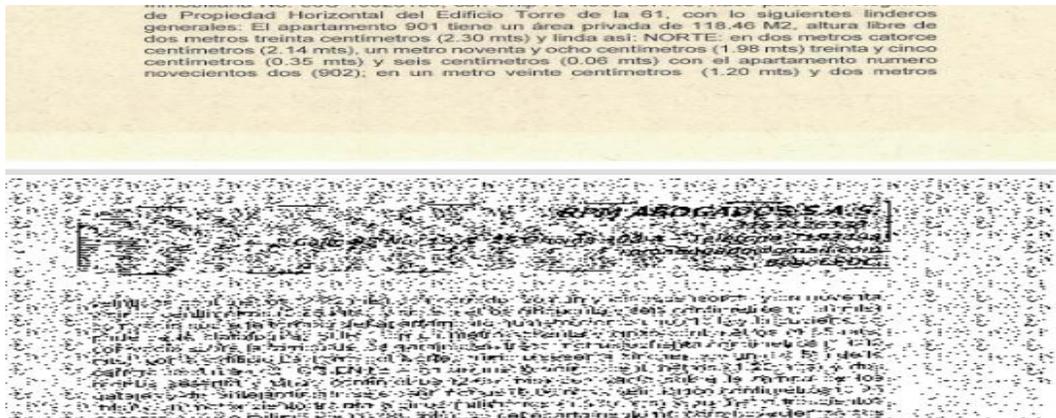
Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00559 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la acción, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Alléguese nuevamente **TODOS** los documentos que componen la demanda, junto con el libelo demandatorio, comoquiera que los remitidos carecen de claridad, pues fueron digitalizados de manera errónea.



Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cddb76b3b97f85137bf35e5d4ccb92f32ec24f4f366c5fdb7a2e8edfb4bb183**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00560 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL REIVINDICATORIA** promovida por **SAM M M ZAHRAN** contra **MABEL LORENA MONTERO BARBOSA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de litis, y consecuentemente se restituya el mismo.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.
4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda por VERBAL REIVINDICATORIA presentada por **SAM M M ZAHRAN** contra **MABEL LORENA MONTERO BARBOSA**.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Vincúlese como litisconsorte facultativo al BANCO DAVIVIENDA S.A..
Notifíquese.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL
previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el
término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291,
292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y
córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código
General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá
remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RAFAEL LOPZ DUARTE** como
apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del
poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes
y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y
aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas
oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico:
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes
corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de
incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44503974c8b7ec7e98a2fb4b76bead79729198ea6db2d897ffd3bc56bc1f76df**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00562 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **GLORIA ESTHER SERRANO VITAL**, en contra de **ISABEL MARIA SERRANO VITAL, LUZ MARINA SERRANO VITAL, LUIS CARLOS SERRANO VITAL, MAURICIO ESTIVENS SERRANO RICO y MARGOTH RICO MORENO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previene los demandantes, que, mediante el proceso verbal, se debe disponer la venta en pública subasta de los bienes en común, para repartir su producto entre los comuneros.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 406 del código General del Proceso, ley 2213 de 13 de junio del 2020.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por **GLORIA ESTHER SERRANO VITAL**, en contra de **ISABEL MARIA SERRANO VITAL, LUZ MARINA SERRANO VITAL, LUIS CARLOS SERRANO VITAL, MAURICIO ESTIVENS SERRANO RICO y MARGOTH RICO MORENO**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, así como del dictamen rendido por el perito a voces del artículo 228, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NOSTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. **50S-45271** Oficiése.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte conforme las directrices del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720fae6b1ddef0e04ad1903eb7f043cb73bc1de858a8e73b77d31ee4ed2949e1**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00567 00

Examinada la anterior demanda, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que carece de competencia en razón a su cuantía.

Véase que se trata de un proceso verbal de resolución de contrato, luego, de conformidad el canon 25 y el numeral 1, del artículo 26 del CGP, la competencia del Juez Civil se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios. Al estudiarse los anexos y el escrito de demanda, se evidencia que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$8.282.903,00, siendo el competente para conocer del precitado asunto el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia en referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 9A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7032f74c11558e24ac9b077a6b9aee019a149b05334b638f6275efc2d2bc4ed9**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00453 00**

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb95f6277779aa227a314794d93163332bd6b589f7dbed0d3c3895bf839bb85**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00534 00**

De conformidad con la solicitud que antecede, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, dispone:

1° Corregir la imprecisión advertida en el proveído adiado 6 de diciembre de 2022 (PDF011), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es **Constructores MIA S.A.S.**, y no como allí se precisó. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese el presente proveído conjuntamente con el auto admisorio, y en la forma allí ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 049 hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cfe2f79f4cd15d7e62fd8d21f2bbab2f64ed3ab23baa09a77383dbb908ac0a**

Documento generado en 15/12/2022 09:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>